

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1963-E

(Antes Ley 6860)

Artículo 1º: Créase un Espacio denominado “Arte sin Barreras” (espacio provincial, nacional e internacional) para la inclusión, promoción, difusión, educación, producción y circulación de diversas manifestaciones artísticas de personas con discapacidad, a desarrollarse en la ciudad de Resistencia, Chaco, República Argentina, con una periodicidad de dos años, durante el mes de septiembre.

Artículo 2º: La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el acceso y generar un espacio público para personas con discapacidad, a fin de que puedan expresar sus habilidades y capacidades, en igualdad de oportunidades, con miras a desarrollar al máximo su personalidad, talento y creatividad, así como sus aptitudes mentales y físicas, de conformidad con los alcances de nuestra Constitución Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales;
- b) Reafirmar el concepto y valor del arte como un factor de desarrollo individual, de integración social y de reconciliación con el entorno;
- c) Reconocer al arte como pilar fundamental de la educación en general y particularmente en su relación con la discapacidad;
- d) Fomentar en el individuo sus potencialidades, promoviendo el descubrimiento y generación de su capacidad creativa;
- e) Promover la integración familiar y socio-cultural mediante el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida de las personas con discapacidad;
- f) Reconocer la expresiones artísticas como elemento integrador y rehabilitador de las personas con discapacidad;
- g) Favorecer la adquisición de estrategias y técnicas para fomentar el desarrollo de los recursos creativos;
- h) Generar nuevos espacios abiertos a la sociedad para las personas con discapacidad;
- i) Estimular en los participantes el desarrollo de diferentes experiencias creativas en el campo del arte;
- j) Favorecer la adquisición de aptitudes de interdisciplinariedad, trabajo en equipo, utilización de diversas fuentes: medios de comunicación, multimedia, literarias, artísticas, otros, que faciliten un desempeño creativo, dinámico y provechoso para las personas con discapacidad.

Artículo 3º: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes al presupuesto de políticas culturales para atender a la discapacidad del Instituto de Cultura del Chaco.

Artículo 4º: Todas las expresiones artísticas que participan podrán exponerse en aquellos lugares o espacios públicos que se determinen, pudiendo emplazarse las obras que participen en la ciudad y en los establecimientos públicos que se adhieran.

Artículo 5º: Requisitos para participar: podrán participar de este espacio de inclusión las personas con discapacidad, sin límite de edad, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la ley 22.431 y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , ratificada por ley 26.378 , en base a los siguientes requerimientos:

- a) Presentar el respectivo certificado de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 22.431;
- b) Los inscriptos presentarán un único proyecto;
- c) Los proyectos de producción artística presentados deben hacer referencia a una expresión cultural, según los términos de la presente ley.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120-5º Piso

T.E.: 0362-4441467-Internos: 194-200-Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 6º: En el marco de esta ley se podrá convocar a participar de este espacio a distintas organizaciones no gubernamentales, instituciones de salud, establecimientos educativos públicos y privados, fundaciones, asociaciones civiles y demás entidades que trabajen o estén involucradas en la temática de discapacidad.

Artículo 7º: Presentación: los proyectos y actividades artísticas y culturales deberán ser presentados en el Instituto de Cultura del Chaco, en forma escrita, con detalle de sus objetivos, justificación, desarrollo, modo de ejecución, cronograma, presupuesto y demás requisitos que establezca la reglamentación.

A los efectos de la presente se aplicará la Ley de Mecenazgo Cultural de la Provincia del Chaco, 1353-E.

Artículo 8º: Los participantes trabajarán en un lugar adecuado, apto y accesible para el desenvolvimiento de personas con discapacidad.

Artículo 9º: Los gastos de estadía de los participantes y un acompañante, ya sea padre, tutor o encargado, por cada participante, correrán por cuenta del Comité Organizador.

Artículo 10: Coordinación - Organización: la coordinación y organización estará a cargo del Instituto de Cultura del Chaco, la Cámara de Diputados del Chaco (Área de Coordinación Técnica en Discapacidad), el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos (Dirección de Discapacidad), en coordinación con Lotería Chaqueña. Se constituirá un Comité Organizador, que será autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 11: El Comité Organizador debe prever la posibilidad de conformación de un equipo interdisciplinario conformado por un (1) psicólogo; un (1) médico clínico; una (1) profesora de Educación Especial; un (1) psiquiatra y un (1) kinesiólogo.

Artículo 12: El Comité Organizador se reserva todos los derechos sobre las grabaciones en video, filmaciones y fotografías que se hagan durante el evento. La única publicidad existente en los lugares de trabajo, será la pautada por el Comité Organizador.

Artículo 13: Todo acontecimiento o circunstancia no previstos en la presente ley, serán resueltos por el Comité Organizador.

Artículo 14: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1963-E
(Antes Ley 6860)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6860.	

LEY Nº 1963-E
(Antes Ley 6860)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6860)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6860		